

**ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-060/2018.

**ACTOR:** FRANCISCO JAVIER  
ESQUIVEL LÓPEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA Y COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL, AMBAS DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JAIME AGUIRRE DE  
LA PAZ.

Morelia, Michoacán, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

**ACUERDO**, por el que este Tribunal escinde lo relativo al segundo acto reclamado, consistente en el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, a efecto de que, en su momento, sea analizado en el diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-065/2018, radicado en la misma ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, virtud de la vinculación substancial e indisociable que guarda con el mismo acto impugnado en dicho juicio, aunado a que los agravios que se expresan en una y otra demanda se apoyan en las mismas razones.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente *CEN del PRI*.

## I. ANTECEDENTES:

1. Del análisis y confrontación de las constancias que integran el juicio en que se actúa y el diverso TEEM-JDC-065/2018, se advierte lo siguiente:

**2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: TEEM-JDC-060/2018.**

**2.1. Demanda.** El once de marzo de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, Francisco Javier Esquivel López, por derecho propio y en su calidad de aspirante a presidente municipal de Jungapeo, Michoacán, presentó escrito de demanda, a través de la cual acude a impugnar dos diversos actos:

a) El primero, consistente en la omisión que le atribuye a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en informarle la tramitación que guarda el juicio intrapartidario que fue rencauzado con motivo del acuerdo plenario emitido en el expediente TEEM-JDC-023/2018; y,

b) El segundo, referente al acuerdo emitido por el *CEN del PRI*, por el que se designa como candidata a la presidencia municipal de aquella demarcación a Beatriz Rosaura Contreras Vega (fojas 2 a 47).

**3. Diverso juicio ciudadano: TEEM-JDC-065/2018.**

**3.1. Demanda.** El dieciséis de marzo, el mismo actor presentó demanda ante este Tribunal, ostentando la misma legitimación

---

<sup>2</sup> Las fechas que se citen en lo subsecuente corresponden a dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

que en la anterior, mediante la cual acudió a reclamar dos actos distintos:

- i) Uno de ellos, consistente en la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, resultado del juicio de inconformidad al que fue reencauzado su planteamiento primigenio; y,
- ii) El otro, emitido por el *CEN del PRI*, donde se designa a la referida Beatriz Rosaura Contreras Vega, como candidata para la presidencia municipal de Jungapeo, Michoacán (fojas 2 a 58).

## II. CONSIDERACIONES:

**4. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que no es una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta de manera plural, toda vez que implica una modificación importante en la substanciación de dos procedimientos conexos esencialmente en una parte medular de sus respectivas pretensiones.

**5.** Es aplicable al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, de rubro, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN**

**DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

6. Se sostiene lo anterior, dado que se debe determinar la forma idónea y eficaz para conocer, sustanciar y resolver ambos medios de impugnación, lo cual no constituye, como se adujo, una decisión de mero trámite, por lo que debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional el que la emita y resuelva lo que en Derecho corresponda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada.<sup>3</sup>

**7. Cuadro Procesal.** Previo analizar lo concerniente a la escisión del acto reclamado que se invoca en ambos juicios, para una mayor claridad del asunto, es necesario hacer una síntesis de los antecedentes y de los datos que vinculan a uno y otro procedimiento.

8. Primeramente, se observa que al examinar la demanda de este juicio ciudadano TEEM-JDC-060/2018, específicamente al invocarse el segundo acto reclamado, textualmente se señala lo siguiente:

*“2. EL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.”*

9. Por su parte, al expresarse el único agravio con relación a dicho acto, el impetrante manifiesta:

---

<sup>3</sup> Igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Acuerdos de Sala, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1057/2017 y SUP-JDC-1084/2017, el dieciséis y veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente.

*“SEGUNDO. En el acuerdo que se impugna, nuevamente se le niega el registro al suscrito, además de que designa como Candidata para la presidencia municipal de JUNGAPÉO, MICHOACÁN a la ciudadana BEATRIZ ROSAURA CONTRERAS CABRERA, sin embargo, dicho acuerdo resulta violatorio de Derechos político electorales del suscrito, ya que se encuentra fuera de lo establecido por la convocatoria de fecha 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, pues en dicha convocatoria se estableció que las candidaturas serían declarados por la Comisión Municipal de Procesos Internos.*

*Entonces de conformidad con la convocatoria que rige la selección de candidaturas, el acuerdo que se impugna es emitido por una autoridad incompetente.*

*Así mismo, el suscrito, cumplió con todos y cada uno de los requisitos que establecía la convocatoria, fecha 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho. Sin embargo, la persona que señala el acuerdo que se impugna, no solicitó pre registro, ni cumplió con los exámenes señalados por dicha convocatoria, ya que como consta en el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, únicamente fuimos 5 los militantes y cuadros activos que solicitamos y realizamos el pre registro. Por lo cual el acto impugnado debe ser declarado nulo al no estar apegado a lo establecido en la convocatoria que rige el proceso electoral del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”*

**10.** Ahora, en el juicio ciudadano turnado a esta ponencia con posterioridad, radicado bajo el expediente TEEM-JDC-065/2018, de la demanda se conoce que el mismo actor acude a señalar como diverso acto reclamado:

*2. EL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.”*

**11.** Mientras que los argumentos tendentes a combatir dicho acto, son los siguientes:

*“CUARTO. Finalmente, es importante señalar que de conformidad con la convocatoria aplicable para la selección de candidatos para presidente municipal de Jungapeo, Michoacán, únicamente LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS, se encuentra FACULTADA PARA EMITIR DECLARATORIA DE PROCEDENCIA PARA CANDIDATOS.*

*QUINTO. En el acuerdo que se impugna nuevamente se le niega el registro al suscrito, además de que designa como Candidata para la presidencia municipal de JUNGAPEO, MICHOACÁN, a la ciudadana BEATRIZ ROSAURA CONTRERAS CABRERA, sin embargo, dicho acuerdo resulta violatorio de derechos político-electorales del suscrito, ya que se encuentra fuera de lo establecido por la convocatoria de fecha 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, pues en dicha convocatoria se estableció que las candidaturas serían declaradas por la Comisión Municipal de Procesos Internos.*

*Entonces, de conformidad con la convocatoria que rige la selección de candidaturas, el acuerdo que se impugna es emitido por una autoridad incompetente, YA QUE ES FACULTAD ÚNICAMENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO.*

*SEXTO. Así mismo, el suscrito, cumplió con todos y cada uno de los requisitos que establecía la convocatoria, fecha 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho. Sin embargo, la persona que señala el acuerdo que se impugna, no solicitó prerregistro, ni cumplió con los exámenes señalados por dicha convocatoria, ya que como consta en el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, únicamente fuimos 5 los militantes y cuadros activos que solicitamos y realizamos el prerregistro. Por lo cual el acto impugnado debe ser declarado nulo al no estar apegado a lo establecido en la convocatoria que rige el proceso electoral del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”*

**12.** De las transcripciones hechas se colige claramente que, tanto en este juicio como en el diverso procedimiento que fue ingresado con posterioridad, el actor Francisco Javier Esquivel López señala de forma secundaria, en ambos pliegos de impugnación, los mismos actos reclamados, esto es, el acuerdo emitido por el *CEN del PRI*, donde se le excluye de participar como candidato a presidente municipal de Jungapeo, Michoacán, designándose en su lugar a Beatriz Rosaura Contreras Cabrera.

**13. Escisión.** En este sentido, cabe destacar que de conformidad con el artículo 64 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es procedente resolverlo en forma conjunta.

**14.** El objetivo de esta potestad es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos; de ahí que se justifique escindir la pretensión cuando del estudio de la demanda se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

**15.** Dicho esto, una vez precisada la vinculación esencial que mantienen los dos juicios mencionados en torno a uno de sus respectivos actos reclamados, amén la identidad de la autoridad que lo emite y de los agravios que se expresan al respecto, con base a la misma causa de pedir y el mismo objeto; incuestionablemente que la materia sobre la que versa el fondo del mismo acto planteado en dos impugnaciones distintas, resulta conveniente separarse del primer juicio, para después unificarse en el posterior y así ser analizada y resuelta en una misma sentencia, ya que de persistir la autonomía del propio acto y sus conceptos de violación en cada uno de los juicios, se corre con el riesgo de ocasionar una división en la continencia de la causa y, en su caso, propiciar a la obtención de fallos contradictorios, haciendo nugatoria la garantía de tutela judicial efectiva, en perjuicio del correlativo derecho fundamental reconocido por el precepto 17 de la Constitución Federal.

**16.** La razón por la que se considera pertinente escindir el segundo acto reclamado de este primer juicio TEEM-JDC-060/2018, para conjugarse con el correlativo del segundo TEEM-JDC-065/2018, lo es porque en el ulterior procedimiento se invoca como primer acto reclamado la decisión final adoptada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, donde el ahora actor no obtuvo a su favor el reconocimiento del derecho político-electoral que como candidato a presidente municipal aspira ante dicho ente político y,

por ende, de prosperar ese primer agravio en ese juicio, invariablemente traería como resultado una consecuencia inmediata sobre el segundo de los actos reclamados, esto es, el dirigido a combatir el acuerdo emitido por el *CEN del PRI*, dada la secuencia lógica y serial entre ambos actos.

**17.** No pasa de inadvertido para este Pleno la variante de una acumulación procesal; sin embargo, dicha figura se considera inconducente al caso que nos atiende, dado que los diversos actos reclamados que se plantean en uno y otro juicio, no guardan sincronía en su aspecto formal, como tampoco en lo material.

**18.** En efecto, en el primer juicio ciudadano de referencia -como se dijo- el impetrante impugna de manera preliminar la abstención de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI* en Michoacán, de darle a conocer el estado procesal que mantenía el juicio intrapartidario que fue objeto del acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el procedimiento TEEM-JDC-023/2018; en tanto que en el segundo procedimiento que se tramita en esta misma ponencia, se expone como primer punto de inconformidad el sentido de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mismo instituto político.

**19.** De lo que se infiere la notoria diversidad de actos y de autoridades responsables, lo cual es suficiente para desvanecer cualquier expectativa de acumulación entre los dos juicios mencionados, pues se reitera la desigualdad apuntada y, con ello, la ausencia de los supuestos para configurar la hipótesis normativa prevista en el numeral 42 de la *Ley de Justicia*, que habla precisamente de la acumulación.

**20.** De esta manera, es justificada la decisión a la que arriba este órgano colegiado en segregar de la demanda de este juicio en que



se actúa, únicamente en lo que ve al segundo acto reclamado, para que a partir de ahora se traslade de forma integral al diverso expediente TEEM-JDC-065/2018, radicado en la misma ponencia, donde deberá sumarse para su estudio y consecuente resolución.

**21.** En consecuencia, al tratarse de una escisión parcial e interna de la misma ponencia, previas las anotaciones necesarias, glócese a los autos del expediente posterior, copias certificadas de las constancias atinentes al acto escindido y sus anexos; hecho lo anterior, procédase a substanciar el presente juicio únicamente con el primer acto impugnado, excluyendo el segundo de ellos y dejando incólume el resto de su contenido.

Por lo expuesto y fundado se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se escinde parcialmente la materia de impugnación de este juicio.

**SEGUNDO.** Se traslada el referido acto reclamado, para que ahora forme parte, junto con las copias certificadas de las constancias pertinentes, de la litis que integra el diverso juicio identificado con la clave TEEM-JDC-065/2018, radicado en la misma ponencia instructora.

**Notifíquese; personalmente** al actor; **por oficio**, a las autoridades responsables y, del mismo modo, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Michoacán de Ocampo; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las diez horas con trece minutos del día de hoy, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Vega y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)  
**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ  
OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Gil Bribiesca, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del acuerdo plenario de escisión parcial emitido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-060/2018, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como de la Magistrada Yolanda Camacho Vega y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión privada celebrada el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la cual consta de once páginas, incluida la presente. **Conste.**